

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : CRISTHIAN DAVID TAPIERO RODRÍGUEZ.
Accionado : POLICÍA NACIONAL Y OTROS.
Radicación No. : 11001334204720200007600
Asunto : DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL, MÍNIMO VITAL Y DERECHO A LA SALUD.

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **CRISTHIAN DAVID TAPIERO RODRÍGUEZ**, quien actúa en nombre propio, contra la **POLICÍA NACIONAL** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales debido proceso, derecho de defensa, principio de publicidad, derecho a la estabilidad laboral, mínimo vital y derecho a la salud.

1.1. HECHOS

1. El actor ingresó a la Policía Nacional como estudiante del Nivel Ejecutivo el 17 de enero de 2011, graduándose como patrullero de la institución el día 06 de diciembre de la misma anualidad.

2. Estuvo vinculado de manera ininterrumpida en la entidad accionada hasta el mes de octubre de 2019, estando al servicio en la Estación de Policía San Cristóbal, localidad cuarta de la Policía Metropolitana de Bogotá.
3. El día 29 de octubre de 2019, el actor fue aprehendido en su lugar de trabajo por orden de la Fiscalía Primera EDA de Cundinamarca dentro del proceso bajo el número de radicación 110016099071201600049, puesto a disposición del Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, la cual le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, remitido para el cumplimiento de dicha medida a las instalaciones Del Distrito Especial de Policía de Soacha Cundinamarca.
4. El día 10 de marzo de 2020, el Juzgado 56 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, mediante Boleta de libertad N° 012, dispuso la libertad inmediata del tutelante.
5. El día 11 de marzo el accionante se presentó en la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional, con el fin de realizar su reincorporación al servicio policial, pero fue informado de su retiro del servicio por parte de la Policía Nacional a partir del 10 de diciembre de 2019 mediante la Resolución N° 533.
6. Dicho lo anterior, aduce el señor Cristhian David Tapiero Rodríguez que nunca fue notificado de la Resolución N° 533 de 10 de diciembre de 2019 por medio de la cual se hizo efectivo su retiro del servicio dentro de la institución policial, y que al solicitar una copia del acto administrativo se le informó por la dependencia que dicho documento había sido remitido al Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota", sin entregarse copia del documento requerido.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le han vulnerado sus derechos fundamentales debido proceso, derecho de defensa, principio de publicidad, derecho a la estabilidad laboral, al mínimo vital y derecho a la salud.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 19 de marzo de 2020, que ordenó la notificación al **Director General de la Policía Nacional y a la Oficina de Talento Humano de la Policía Metropolitana**

de Bogotá y en uso de la facultad oficiosa el Despacho vinculó al **Juzgado Dieciséis (16) Penal con Función de Control de Garantías de Bogotá y al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, Centro Penitenciario y Carcelario “La Picota”, Carcel Nacional Modelo y al Distrito Especial de Policía de Soacha**, para que informaran a éste Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados por el accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ

Mediante informe de 24 de marzo de 2020 incorporado vía electrónica al Despacho, el Jefe de Asuntos Jurídicos-MEBOG-, solicita en primera medida la desvinculación del Ministerio de Defensa Nacional, en atención a que el demandante se encuentra adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá, así mismo revisados los antecedentes administrativos del actor, se encuentra que este ingresó a la Policía Nacional el 17 de junio de 2011, siendo dado de alta el 01 de diciembre de 2011 como patrullero a través de Resolución N° 4402 de 30 de noviembre de 2011, trabajando dentro de la institución por un periodo de 09 años, 10 meses y 17 días, laborando en el CAÍ CARCEL DISTRITAL.

De otra parte, la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal Nivel Ejecutivo y Agentes Policía Metropolitana de Bogotá, realizó una exhaustiva valoración, con miras a la eficacia y eficiencia de la institución evaluando la trayectoria profesional del actor, observando que dentro del formulario de evaluación y seguimiento años 2018 y 2019, registra diferentes anotaciones al servicio policial.

Entre las anotaciones mencionadas, se encontró orden judicial de 29 de octubre de 2019, por el delito de “*concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y fabricación tráfico por porte de armas de fuego o municiones*” según orden de captura N° 007 de 25 de octubre de 2019, expedida por el Juzgado 54 Penal con Función de Garantías dentro del proceso C.U.I 110016099071201600049 N.I 272062.

La orden de captura anterior, implica la pérdida de confianza en el patrullero por parte de la sociedad y la Policía Nacional afectado gravemente la imagen institucional, pues dentro de las funciones del tutelante se encontraba prevención de la comisión de delitos, adicionalmente durante los años 2017 a 2019 registran 28 anotaciones que afectan el servicio, entre las cuales se encuentran, llegar tarde, ausentarse de su lugar de facción, no aportar a la operatividad, no aportar a la prevención de delitos, incumplimiento a órdenes, negligencia en el servicio, falta de cortesía policial, incumplimiento de obligaciones académicas y no ingresar a la herramienta tecnológica sistema de evaluación del desempeño, lo anterior, según la ley 1015 de 07 de febrero de 2006, notificadas a través del "Sistema de Evaluación del Desempeño Policial" con la fuerza probatoria que le confiere la ley¹.

Amén de lo anterior, la entidad accionada procede a efectuar un recuento normativo relacionado con los retiros del servicio por voluntad de la Dirección General, entre las cuales se encuentra la T-265 de 2013, que orienta a la institución con el fin de mantener la pulcritud y probidad de la institución, además del artículo 22 del Decreto Ley 1791 de 2000 y parágrafo del artículo 49 del Decreto Ley 1800 de 2000, Resolución N° 01445 de 16 de abril de 2014 *"Por el cual se delega el ejercicio de las conferidas en el artículo 4° de la ley 857 del 26 de diciembre de 2003, en los Comandantes de Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía y se integra la Junta de evaluación y clasificación respectiva para el personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y agente bajo su mando"*.

Por lo anterior, en aplicación al Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000 artículo 55 numeral 6° y artículo 62, Resolución de Delegación N° 0162 del 27 de febrero de 2001, Resolución N° 01445 del 16 de abril de 2014, artículo 218 de la Constitución Política Colombiana se realizó la Junta de Evaluación y Clasificación del Personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo de la Policía Metropolitana de Bogotá, que dispuso recomendar el retiro del actor por facultad discrecional al Comandante Policía Metropolitana, así:

(...)

¹ Artículo 35 de la Resolución 04089 de 11 de septiembre de 2015.

*"En consecuencia, habiendo expuesto los motivos determinantes de la pérdida de la confianza y de la afectación a la actividad de Policía, los integrantes de la Junta con voz y voto, por consentimiento unánime consideran viable recomendar al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, el retiro del señor Patrullero **CRISTHIAN DAVID TAPIERO RODRIGUEZ**, por la causal de Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, por razones expuestas en líneas precedentes y en forma discrecional, toda vez que con las conductas desplegadas se suscitó una afectación grave a la confianza que el mando institucional y la sociedad le tenían depositada a los miembros del Nivel Ejecutivo, así mismo los miembros de la Junta observaron que con el actuar del policial se afectó e incumplió la misión encomendada a la Policía Nacional y éste omitió los lineamientos establecidos en los artículos 2º y 218 de la Constitución Política de Colombia, respecto de la misión a nosotros asignada, así como el código de ética policial y los principios axiológicos de la entidad."*

Respecto a la notificación de la Resolución 533 de 10 de diciembre de 2019, asegura la entidad accionada que se cumplieron con los parámetros establecido en la norma, enviándose citación que registraba en el Sistema de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bogotá, al igual que al correo electrónico institucional; cumplido lo anterior, y al no haberse notificado al señor Cristhian David Tapiero Rodríguez, se procedió a enviar comunicación oficial la Secretaría General mediante Oficio N° S-2019 471954 del 16 de diciembre de 2019.

Posteriormente se comunicó mediante Oficio N° S-2019 067151 SEGEN del 24 de diciembre de 2019, iniciación de trámite de aviso y publicación en la página Web de la Policía Nacional.

Según comunicación oficial S-2020-00632 SEGEN del 8 de enero de 2020, se realizó publicación y notificación por aviso realizado el 07 de enero de 2020 de 08:00 horas al 13 de enero de 2020, 24.00 horas. Finalmente registra publicación y notificación por aviso del CCA², finalizando la actuación administrativa con la notificación por edicto, no siendo procedente la presente acción constitucional por tratarse de un acto administrativo sobre el cual no procede recurso alguno, contando con la vía ordinaria, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para atacar el acto administrativo de retiro del servicio, contando con la posibilidad de solicitar medidas cautelares según el artículo 233 del C.P.A.CA³, aunado al hecho que no se acredita perjuicio irremediable.

A su vez, se le entrega al actor copia del acto administrativo que lo retiró del servicio activo el 17 de marzo del año en curso mediante comunicación S-2020 096542, como consecuencia del derecho de petición interpuesto ante la Policía Nacional a través de apoderado judicial.

² CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.

2. SECRETARÍA GENERAL POLICÍA NACIONAL

Mediante informe incorporado vía electrónica el 25 de marzo de 2020 a través del buzón electrónico notificacion.tutelas@policia.gov.co, el Jefe Grupo Asuntos Jurídicos Secretaría General indicó que el acto administrativo de retiro del accionante se expidió frente a los preceptos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional en ejercicio de la facultad discrecional prevista en el artículo 55 del Decreto 1791 de 2000 y el artículo 4º parágrafo 1 de la ley 857 del 2003, aplicándose la causal de retiro de "pérdida de la confianza", la cual afecta el servicio de policía prestado por el uniformado.

Se señaló por la entidad que el Acta N° 973-GUTAH-SUBCO-2.25 de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del nivel ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C, de 06 de diciembre de 2019, se encuentra debidamente motivada, así que el retiro de servicio del actor se sustenta en la PÉRDIDA DE CONFIANZA, al verse investigado por parte del Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, por la presunta comisión del delito de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y fabricación tráfico o porte de arma de fuego o municiones hechos que deslegitimizan la confianza de la institución.

Indicó que el actor también era conocedor de las sanciones derivadas de la investigación penal adelantada, aunadas a las anotaciones en su formulario de seguimiento durante los años 2017, 2018 y 2019 en atención a la "política integral de transparencia judicial" y plasmadas en la Resolución 533 de 10 de diciembre de 2019, de las cuales el actor no hace mención alguna.

Adicionalmente, el accionante fue sometido a una sanción disciplinaria bajo el radicado N° COPE2-2018-20, con imposición de correctivo consistente en multa, reiterando la conducta de desobediencia frente a los postulados de la entidad, que sumados conllevan a la aplicación del retiro discrecional.

Igualmente solicitó declarar la improcedencia de la acción, toda vez que no se ha agotado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como mecanismo idóneo y ordinario de defensa judicial.

Ahora bien, en cuanto a la seguridad social, esta se encuentra garantizada por el Estado, es decir desde el momento de la desvinculación del actor, las

características especiales del sistema de salud permitirán sufragar los gastos asistenciales en materia de según lo dispuesto en el artículo 156 de la ley 100 de 1993.

Respecto a la indebida notificación de la Resolución N° 533 del 10 de diciembre de 2019, la entidad adujo en relación a la notificación personal a través de visitas, que no es de su competencia manejar el centro de reclusión carcelaria, pues es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) el encargado, conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 6° del Decreto 1242 de 1993.

Expone que, al no poderse realizar la notificación personal, se surtió con la ritualidad descrita en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, con constancia secretarial, aviso publicado en la página web de la institución policial desde el 19 de diciembre al 26 de diciembre de 2019.

3. Vinculado- DISTRITO ESPECIAL DE SOACHA CUNDINAMARCA.

Mediante correo aa.reyes00003@correo.policia.gov.co, se allega informe del Distrito Especial de Sacha Cundinamarca, rendido por el Teniente Coronel Edgar Andrés Correa Tobón.

Resaltó la importancia de la misionalidad de la Policía Nacional, la cual se encuentra encaminada a proteger los derechos de los colombianos y el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Respecto a los hechos que fundamentan esta acción, aseguró que si bien la libertad es un derecho inherente al ser humano, el 29 de octubre del año 2019 el actor fue privado de la libertad con fundamento en la disposición judicial emitida por el Juzgado 16 Penal con Función de Garantías mediante boleta N° 25-2019 expedida el 09 de noviembre de 2019, con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de Reclusión, ingresando a las instalaciones del Distrito Especial de Policía de Soacha el 31 de octubre de 2019 como consecuencia a la tasa sobre poblacional que registra en los centros penitenciarios y carcelarios del país. El actor fue trasladado el 21 de febrero de 2020 al Centro Judicial de la Ciudad de Bogotá, con el fin de asistir a diligencia de audiencia pública, una vez finalizada dicha diligencia el señor Cristhian David Tapiero Rodríguez fue trasladado a la estación de policía Ciudad Verde, donde estuvo recluso hasta las 12:00 horas del 10 de marzo de 2020, en atención a la

boleta de libertad inmediata otorgada por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal Municipal con Función Control de Garantías, mediante oficio 0182 de fecha 10 de marzo de 2020.

Advirtió además que, al revisar el archivo físico de la Sala de retenidos del Distrito Especial de Policía de Soacha, no se encontró registro de documento alguno enviado por parte del área de Talento Humano de la Policía Nacional, o de la Policía Metropolitana de Bogotá.

Finalmente, argumenta que dentro del expediente no se encuentra probado que el Comando Especial de Policía de Soacha haya vulnerado los derechos fundamentales del actor, materializándose la falta de legitimación por pasiva, por lo anterior, solicitó al Despacho negar las súplicas de la acción y desvincular al Comando de Distrito de Policía Soacha.

4. Dirección de Talento Humano-Policía Nacional

El Director de Talento Humano de la Policía, Mayor General Álvaro Pico Malaver, presentó informe vía electrónica a través de buzón ditah.asjur1@policia.gov.co el 27 de marzo de 2020, en donde puntualizó sobre los hechos que se toman como fundamento para iniciar la presente acción de tutela, señalando la improcedencia de la acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, teniendo como mecanismo ordinario para controvertir el acto administrativo discrecional, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA.

Afirma que el acto administrativo que dispuso el retiro del actor, Resolución N° 533 del 10 de diciembre de 2019, goza de presunción de legalidad, reiterando que la tutela tiene un carácter residual y subsidiario.

Concluyó la entidad, que por parte del tutelante no se acreditó perjuicio irremediable alguno, así las cosas, la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, no vulneró ningún derecho fundamental al señor Patrullero (R) CRISTHIAN DAVID TAPIERO RODRÍGUEZ.

5. Vinculado-Juzgado 56 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

El secretario del Juzgado 56 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, rindió informe vía electrónica el 26 de marzo de 2020, desde el buzón electrónico j56pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, frente a los hechos sujetos en esta acción señaló que ese Juzgado tramitó el proceso radicado bajo el número 110016099071201600049-00, con solicitud de libertad por vencimiento de términos invocada por el defensor de confianza de tres de los privados de la libertad incursos dentro del mencionado radicado, entre los que se encontraban el aquí accionante señor CRISTHIAN DAVID TAPIERO RODRIGUEZ.

El 10 de marzo de 2020, en diligencia preliminar de libertad por vencimiento de términos, se dispuso la libertad inmediata del actor, sin que fuera objeto de recurso alguno; para tal efecto el Despacho libró la boleta de libertad No 012 dirigida a la Cárcel Nacional La Modelo y/o INPEC, atendiendo que la boleta de detención había sido dirigida a dicho establecimiento de reclusión.

Es de anotar, que el señor Cristhian David Tapiero Rodríguez en la fecha de realización de la audiencia en comento, se encontraba privado de la libertad en la Estación de Policía de Ciudad Verde del Municipio de Soacha – Cundinamarca, lugar desde donde se surtió la remisión.

Finalmente se solicitó por la entidad vinculada que sea desvinculada de la acción constitucional toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno actor.

6. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-

El Dr. José Antonio Torres Cerón, en calidad de profesional de la Coordinación del Grupo de Tutelas de la entidad, mediante informe remitido vía electrónica el día 31 de marzo de 2020 desde el correo tutelas2@inpec.gov.co, resaltó que la tutela fue instaurada contra la Policía Nacional y que en cuanto a los hechos que sustentan la reclamación de la acción, la Dirección General del INPEC, no tiene legitimación en la causa, por se ajeno a sus competencias, con fundamento en lo dispuesto en la ley 65 de 1993, que describe las funciones encomendadas al INPEC, entre las cuales se encuentra *"la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado"*

En consecuencia, el INPEC no vulneró los derechos del actor, pues le corresponde velar por la ejecución de la pena privativa de la libertad proferida mediante sentencia penal condenatoria de la población reclusa, solicitando a este Despacho declarar la falta de legitimidad en la causa por pasiva.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico.

El problema jurídico se contrae a determinar si la **POLICÍA NACIONAL** ha vulnerado los derechos fundamentales del señor **CRISTHIAN DAVID TAPIERO RODRÍGUEZ**, al no efectuar personalmente la notificación del acto administrativo de retiro del Servicio Resolución N° 533 de 10 de diciembre de 2019, siendo procedente dejar sin efecto el acto administrativo de retiro del servicio y ordenar el reintegro del actor como funcionario de la Policía Nacional.

4.2. La acción de tutela.

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; **además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente**, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Debido proceso administrativo.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución

y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el ejecutar Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos."⁴

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.⁵

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

⁴ Sentencia C-980 de 2010.

⁵ *Ibíd.*

f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*⁶

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”⁷. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁸.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

⁶ Sentencia C-980 de 2010.

⁷ Sentencia T-796 de 2006.

⁸ *Ibíd.*

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, **pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.**⁹

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, debido a ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

4.4 Procedencia de la acción de tutela para debatir actos administrativos.

En reiterada jurisprudencia se ha establecido la improcedencia de la tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto, pues para controvertir estos actos se tiene el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa gracias a la cual el interesado puede solicitar la suspensión provisional del acto que infringe la vulneración a los derechos cuya protección se invoca.

Así mismo se ha señalado vía jurisprudencial que sólo de manera excepcional procede la tutela para controvertir actos administrativos de contenido particular, "*cuando éstos vulneran derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos*"¹⁰

Sin embargo, el Consejo de Estado también ha indicado que la tutela procede de manera excepcional en estos casos, cuando se evidencia la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, evento en el cual la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz a los derechos amenazados o vulnerados.

⁹ C-034 de 2014.

¹⁰ Ver Sentencia de Tutela Consejo de Estado, resuelve recurso de impugnación dentro de acción de tutela, Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02669-01, de ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).

4.5 El debido proceso administrativo. Importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular.

En consonancia con la garantía consagrada en el artículo 29 constitucional las actuaciones que ejerce la administración con las personas deben observar etapas procesales que cumplan con las mínimas condiciones de contradicción, defensa y respeto por la dignidad humana del individuo¹¹.

Es así cómo todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación, comunicación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio¹².

En este contexto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, **es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo.**

La notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y contradicción; y, finalmente, (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de los medios de control procedentes.

¹¹ Ver Sentencia de Tutela Corte Constitucional T-229 de 2019.

¹² Ver sentencia demanda de inconstitucional Corte Constitucional C-146 de 2015.

El artículo 66 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece el deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular, en los siguientes términos:

“Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. *Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

[...]

2. *En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos. (negrilla fuera de texto).*

Artículo 68. *Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días. *(negrilla fuera de texto).*

Artículo 69. *Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará*

surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".
(negrilla fuera del texto.

Entonces, conforme a las disposiciones citadas, un acto administrativo de carácter particular debe notificarse en forma personal o, **en caso de que no pudiere hacerse al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, por aviso**. Lo anterior, para poderle permitir al administrado conocer la respectiva actuación de la administración y frente a ella ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Según dispone el artículo 72 del CPACA., sin el lleno de los requisitos descritos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

Por lo tanto, las decisiones administrativas no producen efecto legal alguno, es decir, carecen de fuerza vinculante, hasta tanto se encuentren debidamente notificadas. La notificación debe hacerse, en principio, de manera personal, o en su defecto por aviso, sin perjuicio de que, de manera excepcional, el acto administrativo pueda notificarse por conducta concluyente cuando el interesado se pronuncie sobre su contenido, consienta la decisión o haga uso de los recursos legales, subsanando de esta manera las irregularidades que se hayan presentado en la notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, la notificación por conducta concluyente solo se entiende surtida cuando la persona manifiesta que tiene conocimiento sobre el

contenido del acto administrativo o cuando se refiere a este concretamente, siempre y cuando dicha actuación se haya desarrollado dentro del procedimiento al cual se accede.

De allí que, para que un acto administrativo se entienda notificado por conducta concluyente, deben concurrir unos requisitos solemnes bien determinados cuyo cumplimiento se exige en razón del papel fundamental que juega la notificación como garantía del debido proceso. En efecto, con la notificación de una actuación administrativa se garantiza realmente que las personas puedan conocer y controvertir las razones de hecho y de derecho en que las autoridades públicas fundamentan sus decisiones.

4.6. Hechos probados

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

Documental aportado con la contestación vía electrónica de la MEBOG, de 24 de marzo de 2020.

- Oficio 096542/SUBCO-GUTAH-1.10, mediante la cual el Jefe Grupo Talento Humano, Policía Metropolitana MEBOG, remite copia de la Resolución 533 del 10 de diciembre de 2019¹³
- Junta de Evaluación y clasificación para Suboficiales, Personal de Nivel Ejecutivo y Agentes, acta 0976 de 06 de diciembre de 2019, por medio de la cual se recomienda al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá el retiro del servicio del actor por pérdida de la confianza y de afectación de la actividad policial¹⁴.
- Oficio S-2019- 471954 del 16 de diciembre de 2019, por medio de la cual se solicita efectuar la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 de CPACA¹⁵.
- Oficio S-2019-471926 del 16 de diciembre de 2019 por medio del cual se cita al actor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del CPACA, a la dirección carrera 9 este 10-69 el Cardal¹⁶.

¹³ Anexo hoja 17 de la contestación en PDF.

¹⁴ Anexo hoja 19 a la 57 de la contestación en PDF.

¹⁵ Anexo hoja 59 de la contestación en PDF.

¹⁶ Anexo hoja 61 de la contestación en PDF.

- Constancia Secretarial del 16 de diciembre de 2019, por medio de la cual se hace constar que no fue posible ubicar al actor, para adelantar la notificación personal de la Resolución 533 del 10 de diciembre de 2019¹⁷.
- Constancia de publicación dentro de la página Web de la Policía Nacional, comunicación oficial N° S-2019-471926-MEBOG, suscrita por el Jefe Grupo Soporte y Apoyo¹⁸.
- Constancia Secretarial del 27 de diciembre de 2019, en donde se hace constar que no fue posible ubicar la dirección carrera 9° # 10-69, barrio Cardal, procediéndose por la administración a realizar la notificación por aviso, para el comunicado oficial S-2019-471926-SUBCO-GUTAH de 16 de diciembre de 2019, permaneciendo en la web de la Policía Nacional con fijación el día 19 de diciembre de 2019 hasta el día 26 de diciembre de 2019¹⁹.
- Oficio S-2020-000486/ SUBCO-GUTAH_29.25 del 02 de enero de 2020, por medio del cual se remite al tutelante, notificación por aviso²⁰.
- Resolución 533 del 10 de diciembre de 2019 por medio del cual se retira del servicio activo al Patrullero @ Cristhian David Tapiero Rodríguez²¹.
- Oficio del 08 de enero de 2020 suscrito por el Jefe Grupo Soporte y Apoyo de la Policía Nacional, por medio del cual se comunica al Grupo de Talento Humano de la misma entidad la publicación de la notificación por aviso de la Resolución 533 de 10 de diciembre de 2019²².
- Constancia secretarial 14 de enero de 2020, por medio de la cual consideró surtida la notificación por aviso prevista en el artículo 69 del CPACA, con fijación el día 08 de enero de 2020 a las 08:00 horas²³.
- Respuesta a derecho de petición formulado por el apoderado del actor, contenido en el Oficio S 2020 96542 del 17 de marzo de 2020, el cual remite copia del acto administrativo que dispone el retiro del servicio por voluntad de la Dirección General.

Documentación recibida el 24 de marzo de 2020, informe Distrito Especial de Policía Soacha Cundinamarca.

¹⁷ Anexo hoja 63 de la contestación en PDF.

¹⁸ Anexo hoja 65 de la contestación en PDF.

¹⁹ Anexo hoja 67, 69 de contestación en PDF.

²⁰ Anexo hoja 71 de contestación en PDF.

²¹ Anexo hoja 73-100 de contestación en PDF.

²² Anexo hoja 101 de contestación en PDF.

²³ Anexo hoja 103 de contestación en PDF.

- Boleta de Detención 25-2019 del 09 de noviembre de 2019, dentro del proceso 110016099071201600049 N.I 272.092, expedida por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, dirigida a la Cárcel Nacional la Modelo y/o donde disponga el INPEC. (1 folio)
- Libro de Anotaciones del Custodio Sala de Retenidos de 01 de enero de 2020, Departamento de Policía de Cundinamarca Distrito Especial de Policía Soacha, por el cual se actualiza el programa de gestión documental de la Policía Nacional, que consta de 400 folios, con cierre al 31 de diciembre de 2009, Teniente Coronel Correa Tobón Edgar Andrés, Comandante Distrito Especial de Policía -Soacha, con registro de detención del actor de 31 de octubre de 2019 (4 folios).
- Registro del Departamento de Cundinamarca, Ministerio de Defensa Nacional, Distrito Especial de Soacha, libro con apertura del 31 de enero de 2020, por parte del Mayor Florez Perdomo Oscar, Comandante Estación de Policía León XIII, en el cual registra anotación del 21 de febrero de 2020 "*a esta hora y fecha se deja constancia del regreso de los capturados Crsthian David Tapiero. (3 folios).*
- Boleta de Libertad N° 0012 de 10 de marzo de 2020, expedida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal Municipal con Función de Garantías, dirigida al Director de la Cárcel Nacional la Modelo-INPEC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 numeral 4° de la ley 906 de 2004, recibida por el actor el 10 de marzo de 2020.

Documental aportado por la Secretaría General de la Policía Nacional, buzón electrónico notificacion.tutelas@policia.gov.co

- Certificación expedida por el Jefe Grupo Asuntos Jurídicos, Secretaría General, en dónde se hace constar que al 24/03/2020 no registra ninguna acción contenciosa administrativa en contra de la Policía Nacional instaurada por el actor. (1 folio)
- Acta 973 de 06 de diciembre de 2019 (37 fls.)
- Constancia y oficios de notificación de la Resolución N° 533 de 10 de diciembre de 2019 (16 fls).
- Resolución 533 de 10 de diciembre de 2019 (26 fls).

Documental aportado por el JUZGADO 56 PENAL MUNICIPAL FUNCIÓN CONTROL GARANTÍAS – BOGOTÁ.

- Soporte de Consulta de Procesos de la Rama Judicial dentro del expediente, 11001609907120160004900, con última anotación relacionada con el actor de 10 de marzo de 2020, "*Juzgado 56 penal municipal con función de control de garantías, recursos -libra boletas de libertad No.012 Cristhian David Tapiero, no. 14 Dagoberto Lozano Meneses y No. 13 Rafael Antonio Acosta para la cárcel nacional la modelo y/o INPEC*".

CASO CONCRETO

En el presente caso, el señor **CRISTHIAN DAVID TAPIERO RODRÍGUEZ** se encontraba vinculado a la Policía Nacional como estudiante del Nivel Ejecutivo a partir del 17 de junio de 2011, siendo dado de alta el 01 de diciembre de 2011 como patrullero a través de Resolución N° 4402 de 30 de noviembre de 2011, laborando dentro de la institución por un periodo de 09 años, 10 meses y 7 días, siendo suspendido del servicio mediante Resolución N° 5578 de fecha 09 diciembre de 2019 "*Por la cual se suspende en el ejercicio de función y atribuciones a un Patrullero de la Policía Nacional*" y posteriormente se retira de forma permanente a través de la Resolución N° 533 de fecha 10 de diciembre de 2019, "*Por la cual se retira del servicio activo a un integrante del nivel Ejecutivo, adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá*".

El actor arguye que al momento de la interposición de la acción de tutela no tenía conocimiento de los motivos que dieron origen al retiro de la institución, sin que fuera notificado de manera adecuada, lo anterior, como consecuencia de la privación de la libertad en contra del actor consistente en medida de aseguramiento con detención preventiva en establecimiento de reclusión, que se ordenó por el Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Función de Control de Garantías, mediante Boleta de detención 25-2019 de 09 de noviembre de 2019, por el delito de "*concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones*", orden legalizada por el Juzgado 54 penal Municipal con Función de Control de Garantías dentro del proceso radicado N°. 110016099071201600049, N.I 272062, siendo capturado en servicio el día 29 de octubre del año 2019 y remitido al Distrito Especial de Policía de Soacha el 31 de octubre de 2019.

El día 21 de febrero de 2020, el señor Cristhian David Tapiero Rodríguez fue trasladado al Centro Judicial de la Ciudad de Bogotá, con el fin de asistir a

diligencia de audiencia pública, finalizado lo anterior, fue trasladado a la estación de policía Ciudad Verde, donde estuvo recluido hasta las 12:00 horas del 10 de marzo de 2020, en atención a la boleta de libertad inmediata otorgada por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal Municipal con Función Control de Garantías, por vencimiento de términos mediante oficio 0182 de fecha 10 de marzo de 2020.

Una vez en libertad y para reincorporarse al servicio el actor se presentó el 11 de marzo de 2020 ante la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional, donde se le puso en conocimiento que fue retirado del servicio activo mediante Resolución N° 533 del 10 de diciembre de 2019, sin que a pesar de solicitarse por el afectado se entregara copia del acto administrativo de retiro discrecional.

Pues bien, revisados los documentos allegados por las entidades vinculadas, este Despacho pudo observar que en principio se surtió de forma ineficaz el trámite de notificación personal del acto administrativo que retiró del servicio al accionante, esto es, Resolución No. 533 del 10 de diciembre de 2019, toda vez que no se cumplieron a cabalidad las ritualidades exigidas en el capítulo V, PUBLICACIONES, CITACIONES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES artículos 65 y siguientes del C.P.A.C.A.

Es inexplicable para este Juzgado cómo los responsables de las notificaciones de retiro de la Policía Metropolitana de Bogotá, se limitan a iniciar el procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 68 del C.P.A.C.A, sin hacer la debida verificación de antecedentes y hoja de vida del funcionario con el fin de determinar el lugar para notificar personalmente al Patrullero ® Cristhian David Tapiero Rodríguez, situación reprochable, más aún, cuando el fundamento para el retiro del actor dentro de la Junta de Evaluación y Clasificación Para Suboficiales, Personal Nivel Ejecutivo y Agentes realizada desde el 06 de diciembre de 2019, es la pérdida de confianza a raíz de la captura por orden judicial realizada el día 29 de octubre estando en servicio dentro de las instalaciones de la Policía Metropolitana de Bogotá.

Por lo anterior, la Policía Nacional debió efectuar los trámites necesarios con el fin de ubicar al accionante oficiando al INPEC entre otros, estableciendo de esta manera dónde estaba cumpliendo la medida de aseguramiento con privación de la libertad dentro del expediente 110016099071201600049 N.I 272.092 emitida por el órgano competente y proceder así, a realizar en debida forma la notificación personal de que trata el artículo 68 del CPACA.

De otro lado, si bien se observa la materialización de una vulneración al debido proceso dentro de la actuación administrativa que desarrolló la Policía Nacional al efectuar la notificación personal del acto administrativo de retiro del servicio activo del tutelante a través de la Resolución N° 533 de 10 de diciembre de 2019, dicha situación **fue saneada** con posterioridad a su puesta en libertad a partir del 10 de marzo del año en curso, ya que dentro de la contestación aportada por la Policía Metropolitana de Bogotá, se acredita que el señor Crithian David Tapiero Rodríguez a través de apoderado judicial, requirió mediante derecho de petición radicado N° E-2020-030-209 MEBOG, copia del acto administrativo de retiro, solicitud resuelta por la entidad a través de oficio N° S-2020-096542 del 17 de marzo remitido vía electrónica al correo del apoderado judicial abogado.fernandorodriguez@gmail.com, entendiéndose notificado en la fecha en que tuvo conocimiento de la decisión de retiro.

RESPUESTA E-2020-030209-MEBOG - CRISTHIAN DAVID TAPIERO RODRIGUEZ

De: MEBOG ARTAH RETIROS
Enviado el: martes, 17 de marzo de 2020 5:25 p. m.
Para: abogado.fernandorodriguez@gmail.com
Asunto: RESPUESTA E-2020-030209-MEBOG - CRISTHIAN DAVID TAPIERO RODRIGUEZ
Importancia: Alta



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTÁ

No. S-2020 - 096542 / SUBCO-GUTAH-1.10

Bogotá D.C., 17 MAR 2020

Doctor
EDGAR FERNANDO RODRIGUEZ ERAZO
Carrera 9 Este 29C 16
Email abogado.fernandorodriguez@gmail.com
Ciudad.

Asunto: Respuesta Petición E-2020-030209-MEBOG

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1758 del 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", procedo, dentro del marco de competencia conferida ley, a informarle que la presente solicitud fue radicada en la ventanilla única de radicación Policía Metropolitana de Bogotá el día 11/03/2020.

Tenerse en cuenta el objeto de su solicitud, esto es, "...solicitud que por favor sea dilig. respectiva resolución de retiro del señor CRISTHIAN DAVID TAPIERO RODRIGUEZ, intermedio del correo electrónico aportado..."

1DS-OF-0001
VER: 3

Página 8 de 16

Aprobación: 27-03-2017

Así las cosas, el actor fue notificado por conducta concluyente a partir del 17 de marzo de 2020²⁴.

²⁴ Definición de conducta concluyente del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. El cual anota a tenor literal "...ARTÍCULO 301 DEL CGP. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la

Siguiendo con la evaluación de los requisitos de procedencia de esta acción constitucional, dentro del cuaderno tutelar presentado, no se evidencia la acreditación de un perjuicio irremediable, advirtiéndose que la mera cita de derechos fundamentales vulnerados no confiere per se el derecho a su amparo, pues la situación argumentada debe ser acreditada dentro del expediente.

Finalmente, no son de recibo los argumentos en cuanto a que la vinculación del actor dentro de la fuerza policial implica la adquisición de un derecho adquirido o la estabilidad laboral reforzada dentro de la entidad, ya que en primera medida el Consejo de Estado como la Corte Constitucional, han sostenido en múltiple jurisprudencia que los miembros de la Policía Nacional pertenecen a un régimen de carrera especial, por lo tanto, estos no tienen un derecho adquirido sobre el cargo ya que la naturaleza funcional del oficio conlleva la disponibilidad para la remoción de su personal, adicionalmente, el actor no acredita pertenecer a un grupo especial de protección o encontrarse en una situación de debilidad manifiesta que obligue al Juez Constitucional a tomar medidas de protección inmediata.

Así las cosas, habrá que declarar improcedente la presente acción constitucional en la medida en que no se observa una vulneración o afectación a los derechos fundamentales invocados por el tutelante, aunado a que la vulneración al debido proceso que en principio se generó dentro del trámite de la notificación del acto administrativo que retiró del servicio al tutelante, fue saneada por el mismo señor Cristhian David Tapiero Rodríguez a través del derecho de petición interpuesto por medio de apoderado judicial al cual se le dio respuesta, como se adujo por parte del área encargada dentro de la Policía Nacional.

Adicionalmente, el actor cuenta con los medios ordinarios de defensa judicial, como lo es la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que contempla el CPACA en su artículo 138, máxime cuando en este caso, no se configura el fenómeno de la caducidad, la cual puede ser dirigida contra los actos administrativos particulares o generales que causan un perjuicio o daño al administrado, dentro de la cual se pueden solicitar medidas cautelares conforme a lo establecido en los artículos 229 a 241 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que en últimas lo pretendido dentro de esta acción es el reintegro al cargo dentro de la Policía Nacional del cual fue retirado por facultad discrecional.

En conclusión, las circunstancias propias de este caso no satisfacen los presupuestos legales ni jurisprudenciales para la procedencia del amparo constitucional, razón por la cual, la presente acción de tutela resulta improcedente, al no acreditarse por la parte accionante los requisitos necesarios para la protección constitucional reclamada.

Finalmente, la instancia ordenará en la parte resolutive de esta sentencia, la desvinculación de las demás entidades a la presente acción constitucional, al no evidenciar de estas vulneración de los derechos alegados por el actor.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por el señor **CRISTHIAN DAVID TAPIERO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.024.510.666** contra la **POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCÚLESE del presente asunto al **JUZGADO DIECISÉIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, al **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, al **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA** a la **CARCEL NACIONAL MODELO** y al **DISTRITO ESPECIAL DE POLICÍA DE SOACHA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas, a las entidades vinculadas, al accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez